

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-7/2021
RECURRENTE: CARLOS MORALES

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

Ciudad de México. Resolución del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión de quince de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión **CECJN/REV-7/2021**, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Solicitud de información. El siete de enero de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Carlos Morales realizó una solicitud de información, registrada con el folio **033000005321**, en la que solicitó copia de la demanda del amparo directo 8/2016, resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Trámite de la solicitud. Mediante acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT/J/0029/2021** y girar oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0055/2021** a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

Mediante oficio **CDAACL-94-2021**, recibido el dieciocho de enero de dos mil veintiuno, la titular del área requerida comunicó que la información solicitada era pública, por lo que hizo del conocimiento de la Unidad General que dicha información, debido a su tamaño, fue depositada en el repositorio compartido entre el personal del Centro de Documentación y Análisis y personal de la Unidad General. Asimismo, envió el informe correspondiente al correo electrónico unidadenlace@mail.scjn.gob.mx.

Mediante notificación de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la persona solicitante que la información requerida superaba la capacidad permitida para el envío en la modalidad seleccionada –Plataforma Nacional de Transparencia-, por lo que la misma se puso a su disposición en el estrado electrónico del portal de Transparencia de este Alto Tribunal, proporcionando el vínculo correspondiente.

TERCERO. Interposición del presente recurso. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión.

CUARTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CESCJN/REV-7/2021**.

Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

Dentro del cierre de instrucción, la Directora del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial realizaron diversas manifestaciones mediante oficio **CDAACL-86-2021** y comunicación sin número de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente.

QUINTO, Cierre de instrucción. Posteriormente, mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité Especializado tuvo por presentados los alegatos del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; por precluido el derecho de la parte recurrente para formular alegatos y presentar las pruebas que estimara convenientes; decretó el cierre del periodo de instrucción; y ordenó turnar los autos del presente expediente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para su resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal¹.

¹ Con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV.

Acuerdo General de Administración 4/201 de veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso

SEGUNDO. Oportunidad. El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública².

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Veinticinco de enero de dos mil veintiuno	Veintiséis de enero al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno	Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

TERCERO. Procedencia. El presente recurso de revisión resulta procedente, toda vez que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente encuadran en el supuesto de procedencia previsto en la fracción VI, del artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³.

CUARTO. Agravio. Al interponer el presente recurso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente únicamente manifestó que no se le había entregado la información solicitada, lo cual violaba su derecho de acceso a la información.

QUINTO. Estudio. Este Comité Especializado de la Suprema

a la Información Pública. Artículos cuarto y quinto.

Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Artículo segundo.

² **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

³ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

Corte de Justicia de la Nación determina que resulta **infundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, pues la información solicitada sí fue puesta a su disposición por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través del estrado electrónico del portal de Transparencia de este Alto Tribunal, dentro del plazo previsto para dicho efecto.

Se explica. De una revisión a las constancias electrónicas del expediente en el que se actúa se advierte lo siguiente:

- En la solicitud de información, presentada el siete de enero de dos mil veintiuno a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el apartado de “Modalidad preferente de entrega de información”, el ahora recurrente **seleccionó como opción “Entrega por internet en la PNT”**.
- El plazo de veinte días hábiles establecido para la entrega de la información en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, **transcurrió del ocho de enero al ocho de febrero de dos mil veintiuno**⁵.

⁴ Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

⁵ Ello en virtud de que los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y trina y uno de enero, así como uno, cinco, seis y siete de febrero, fueron inhábiles en términos a lo previsto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, incisos a), b) y n) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

- El **veinticinco de enero de dos mil veintiuno**, es decir, dentro del plazo legal de respuesta, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial comunicó al particular que la información requerida (demanda del amparo directo 8/2016) se encontraba a su disposición en el estrado electrónico del portal de transparencia de este Alto Tribunal. Ello en atención a que el peso de dicho documento superaba al permitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese entendido resulta claro que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el área requerida sí emitió una respuesta a su solicitud, la cual fue notificada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial en tiempo, es decir, antes del ocho de febrero de dos mil veintiuno, fecha en la que vencía el plazo legal previsto para dicho efecto.

Ahora, si bien es cierto que se le informó a la parte recurrente que podría consultar el documento en una modalidad distinta a la preferida, también es cierto que ello resulta correcto de acuerdo a lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶; precepto que prevé la posibilidad de entregar la información en una modalidad distinta cuando no sea posible utilizar la elegida por el solicitante.

Aunado a lo anterior, en aras de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, este Comité Especializado

⁶ Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

constató que, efectivamente, la notificación de la respuesta otorgada por el área requerida en el buscador público de la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra disponible en enlace electrónico proporcionado para dicho efecto.⁷

Asimismo, se verificó que efectivamente la información requerida puede ser consultada en el enlace proporcionado para ingresar al estrado electrónico del portal de transparencia de este Alto Tribunal.⁸

En esa tesitura, al resultar infundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, y al haberse verificado que la respuesta recaída a la solicitud de información de la cual deriva el presente asunto se entregó en tiempo y forma, este Comité Especializado

RESUELVE:

ÚNICO. Resulta **infundado** el presente recurso de revisión.

Notifíquese a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, como parte en el procedimiento, por

⁷ Información consultable en el siguiente vínculo:
<https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/buscadornacional?buscador=0330000005321&coleccion=2>.

⁸ Consultable en:
https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/estrado-electronico-notificaciones?title=&field_e5on12s_num_expe_o_res_value=UT%2FJ%2F0029%2F2021&edit-submit-estrado-electronico-de-notificaciones=Aplicar .

conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente); quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

